



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 018 de 2024
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Fecha:	27 de febrero de 2024
Inicio:	09:02 a.m.
Finalización:	09:47 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Berenice Marín Martínez y otro contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicación 73001-33-33-003-2023-00017-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Rafael José Álvarez Sánchez, identificado con C.C. No. 77.191.203 de Valledupar y T.P. 165.711 del C.S. de la Judicatura.

Correo: rafaeljalvarez77@hotmail.com Teléfono: 3215009436

Parte Demandada

Apoderado: Jenny Carolina Moreno Durán, identificado con C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197818 del C.S. de la Judicatura.

Correo: jennymoreno1503@gmail.com Celular: 3164589009

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador Judicial 106 Administrativo I para Asuntos Administrativo de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Testimonial:

El Despacho le solicitó al apoderado de la parte demandante que informara si la testigo estaba presta a conectarse a la audiencia, ante lo cual aquel señaló que existía una imposibilidad de efectuar la conexión de la testigo, como quiera que la señora **Luz Marina Marín Martínez** se encontraba viajando y no tenía acceso a internet, razón que le ha impedido estar presente en la diligencia. Por lo anterior, solicitó al Juzgado que se fije nueva fecha para recaudar el testimonio; además, solicitó el decreto de oficio de la declaración o interrogatorio de la demandante señora **Berenice Marín Martínez**, respecto de quien indicó que se encontraba presente en la diligencia *(Intervención desde el minuto 03:55 al minuto 05:20 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).*

Finalizada la intervención del apoderado de la parte demandante, el despacho corrió traslado de la solicitud probatoria, pronunciándose la apoderada del Ministerio de

Defensa (Intervención desde el minuto 05:30 al minuto 06:42 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC) y el agente del Ministerio Público (Intervención desde el minuto 06:48 al minuto 09:43 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

AUTO: Luego de motivar su decisión, el Juzgado indicó que en atención al objeto de la prueba (*demostrar perjuicios morales ocasionados a los demandantes*), el testimonio no se advertía como indispensable, ya que, en virtud de múltiples fallos del Consejo de Estado, incluida una sentencia de unificación del año 2014, el parentesco dentro del primer y segundo grado de consanguinidad es por sí mismo un hecho a partir del cual se puede presumir la existencia de los perjuicios morales. A partir de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 numeral 1º del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se prescindió del testimonio de la señora **Luz Marina Marín Martínez**.

En cuanto a la solicitud de escuchar en forma oficiosa en interrogatorio a la demandante **Berenice Marín Martínez**, el Juzgado indicó que tal y como lo señaló la apoderada de la parte demandada, dicha prueba no fue solicitada en las etapas probatorias correspondientes, resultando extemporánea la petición elevada en el curso de la audiencia. Además, señaló que tampoco se advertía un criterio de necesidad para decretarla de oficio. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez escuchados los alegatos se pueda tomar una determinación distinta (Intervención desde el minuto 09:45 al minuto 15:40 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de ambas decisiones, con los argumentos que quedaron consignados en el registro audiovisual (Intervención desde el minuto 15:45 al minuto 21:40 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

Surtido el traslado a los no recurrentes, la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa solicitó se mantenga la decisión (Intervención desde el minuto 21:45 al minuto 23:53 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

Por su parte, el delegado del Ministerio Público indicó que el recurso contra la negativa a decretar prueba de oficio era improcedente, a la vez que acompañó al recurrente en su solicitud de que se otorgue a la testigo el plazo de 3 días para justificar su inasistencia, y, en consideración a que el tema objeto del debate está relacionado en principio con lo que al parecer es una desaparición forzada de un miembro de las FF.MM. (delito de lesa humanidad), solicitó al Despacho que se escuche el testimonio de la señora Luz Marina Marín Martínez, con miras a esclarecer los hechos (Intervención desde el minuto 23:58 al minuto 29:36 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

AUTO: Luego de argumentar su decisión y de considerar en síntesis que la justificación de la inasistencia a la audiencia de que trata el inciso final del artículo 218 del C.G.P., no impide la aplicación del numeral 1º de la misma norma que faculta al Juez a prescindir del testimonio de quien no comparece a la audiencia, pues para resolver si es viable prescindir o no del testimonio, lo que corresponde hacer es un estudio sobre si este es fundamental para el caso, y, atendiendo el objeto que le fue dado en la solicitud probatoria a la declaración de la señora Luz

Marina Marín Martínez, el cual se dijo que era para demostrar los perjuicios morales, sin indicar que lo era para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta desaparición forzada de la víctima directa, el Juzgado reiteró que no se veía como indispensable el testimonio, por lo que se mantendría en su decisión, aun cuando la testigo justifique su inasistencia a la audiencia dentro de los 3 días siguientes, pues esto solo tiene efectos respecto a la multa prevista en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

Agregó que, por haberse interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, en aplicación del artículo 243 del C.P.A.C.A., al tratarse de la negativa de la práctica de una prueba decretada oportunamente, se concedería el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Enseguida se pronunció frente a la improcedencia de recursos contra la decisión por medio de la cual resolvió no decretar la prueba de oficio, indicando que esta facultad es exclusiva del funcionario judicial que conoce del proceso y es a la vez un deber que debe responder al criterio de necesidad de esclarecer los hechos, por lo que, en virtud de esa autonomía, cuando se decide decretar una prueba de oficio, contra tal decisión no procede ningún recurso, misma suerte que corre la decisión de no decretar una prueba de tal naturaleza, por lo cual los recursos interpuestos contra la decisión son improcedentes, en virtud de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. (Art. 243ª #9) y en el C.G.P. (Art. 169).

Por lo anterior, se RESOLVIÓ:

Primero: NO REPONER el auto mediante el cual se prescindió del testimonio de la señora **Luz Marina Marín Martínez**.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que prescindió del testimonio de la señora **Luz Marina Marín Martínez**.

Tercero: Por secretaría, hágase la remisión de las piezas procesales respectivas para que se surta el recurso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Cuarto: No dar trámite por improcedentes a los recursos interpuestos contra la negativa del Juzgado a decretar una prueba de oficio.

(Intervención desde el minuto 29:40 al minuto 41:50 del registro audiovisual 73001333300320230001700_L730013333003CSJ7300101_01_20240227_090000_V 02/27/2024 02:49 PM UTC).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

AUTO: Se declaró finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta etapa procesal. Se indicó que, revisada la actuación, no

se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/a5e73c24-b6c0-4d7f-a20b-7edd11248fd?authToken=70792ebf-03da-43e2-89b6-05664e1400d7>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5e73c24-b6c0-4d7f-a20b-b7edd11248fd?vcpubtoken=c644dda1-d085-4dff-a085-7958abc98906>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6438c13188a82bd43db5bc41f1df0a5af5ea6d2ce9c5c11c386cc958895566c**

Documento generado en 27/02/2024 11:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>